



SECRETARIA

TRASLADOS

TRASLADO No. 015 SEC DEL DÍA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	NOMBRE CONJUEZ	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-23-33-000-2018-00584-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE TIRADO HERNÁNDEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ	Traslado excepciones	EDGAR SERRANO LEDESMA (ANTES JAVIER DORIA)	10-08-2020	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**





Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
CONJUEZ: DR (A). JAVIER DORIA ARRIETA  
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00584-00  
DEMANDANTE: JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

#### I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

#### II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se soportaran con la documentación que aportó como pruebas.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, sin embargo, no es cierto que exista un silencio administrativo negativo u acto ficto por silencio de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y su respuesta al recurso de apelación presentado por el hoy demandante, pues tal y como consta en documentación que adjunto al presente escrito, dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 5848 del 24 de agosto de 2016, la cual fue notificada el 3 de octubre de 2016.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

#### III. RAZONES DE LA DEFENSA

##### 1. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, que:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad’. (Negrilla fuera de texto).*

**2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL (ART. 14 LEY 4 DE 1992) A MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019**

El 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, unificó jurisprudencia en relación con la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, concretamente, destacó la improcedibilidad de ese reconocimiento a Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes. Al respecto, precisó:

*“El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.*

*Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (...)*

*Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, “La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996”.*

*Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral”. (se destaca)*

Así también, esta providencia fijó reglas jurisprudenciales, entre ellas, la siguiente:

(...)

*6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)*

*Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

Conforme lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

#### IV EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

##### 1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO DEMANDADO

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra plasmado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de voluntad de la administración tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos

Los actos administrativos desde el punto de vista del contenido pueden ser generales o particulares, los generales son aquellos que se refieren a personas indeterminadas, los particulares son aquellos que se refieren a personas determinadas individualmente, así mismo los actos administrativos, desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en su elaboración pueden ser unilaterales, bilaterales o plurilaterales. Los actos unilaterales son aquellos que son producto de la voluntad únicamente de la Administración, es decir, ésta los expide sin el consentimiento de los particulares, los actos bilaterales son los que resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares o entre varias personas jurídicas pertenecientes a la administración y los actos plurilaterales son aquellos que requieren del consentimiento de más de dos personas.

El acto administrativo unilateral como se mencionó anteriormente es aquel por medio del cual la administración manifiesta su voluntad, modificando situaciones jurídicas, los cuales llegan a producir efectos jurídicos.

Estable el artículo 83 del CPACA que:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”*

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

Ahora bien, como puede observarse en las pruebas adjuntas a este escrito de contestación, si bien el señor **JORGE TIRADO HERNANDEZ** presentó el día 21 de Octubre de 2014, derecho de petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena en el cual solicitaba el reconocimiento de la prima especial de servicio, resolviéndosele de manera negativa mediante Resolución N°782 del 10 de junio de 2015, notificada el 23 de junio de 2015, contra la cual se interpuso recurso de apelación el día 25 de junio de 2015, admitido mediante auto adiado 02 de julio de 2015 y remitido al superior a efectos de que resolviera la alzada; lo cual ocurriría mediante la Resolución N° 5840 del 24 de agosto de 2016, la cual confirmo la decisión de negar lo pretendido y notificándose personalmente el 03 de octubre de 2016.

De lo anterior, puede colegirse que pese a haberte constituido inicialmente un silencio administrativo negativo en favor del demandante; también es igualmente cierto que en fecha 24 de agosto de 2016 se expidió la Resolución N° 5840, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el actor.

Así las cosas, el análisis del caso no puede excluir los efectos del inciso 3° del artículo precitado, que determinan la competencia temporal de la entidad para decidir sobre la petición inicial, aun ante la configuración del silencio administrativo.

Al respecto, después de sobrepasados los términos indicados en la norma en mención nace a la vida jurídica un acto ficto negativo; empero, no por ello la Administración pierde competencia para pronunciarse de manera expresa. Al tenor de la disposición, esto solo ocurre en dos circunstancias, esto es, (i) cuando el interesado haya hecho uso de recursos en contra del acto presunto, o (ii) cuando el interesado ha acudido a la jurisdicción, pero solo a partir del momento en que la demanda es notificada a la entidad. En este orden de ideas, si a pesar de la existencia del silencio administrativo la entidad correspondiente dicta un acto expreso antes de que ocurra una de las anteriores circunstancias, los efectos del acto ficto desaparecen y son reemplazados por el expreso.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como puede leerse enseguida:

"(...) Como se observa, si bien existía una única diferencia normativa entre las peticiones presentadas por la accionante, el 4 de marzo de 2015, esto es, 7 meses antes de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento que originó la controversia y antes de que la actora hubiese procedido a ejecutar cualquier acción frente al supuesto acto administrativo ficto que se habría configurado por el silencio administrativo, Colpensiones dio respuesta integral a lo solicitado, lo que descarta la posibilidad de que el acto presunto se hubiese configurado y, se reitera, obligaba a la demandante a interponer los recursos pertinentes antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) CE 4, 5 Abr. 2018, el 1001-03-15-000-2017-03143-00(AC), H. Bastidas

De otra parte, se entiende que los elementos esenciales del acto administrativo ficto son precisamente la inexistencia de acto administrativo que resuelva una determinada petición; es decir, que no hay acto administrativo, ni existe una decisión emitida por la Administración.

Conforme a lo dicho, los requisitos del acto administrativo permiten que éste nazca y produzca efectos jurídicos, es decir, si uno de los requisitos faltare no puede decirse que el acto administrativo es inexistente; por lo que en lo que respecta a los actos administrativos denominados "fictos" es menester que no exista acto administrativo expreso que haya dado respuesta expresa a una petición.

Como puede observarse, el acto ficto hoy demandado por el actor no existe, toda vez que la petición que le diera origen fue contestada con anterioridad a la fecha de notificación de la demanda administrativa que hoy nos ocupa, dando cumplimiento al artículo 86 del CPACA.

Colorario de lo anterior, es menester que el despacho declare la ineptitud de la demanda por inexistencia del acto ficto demandado, y la existencia de un acto administrativo que en segunda instancia resolviera el recurso de apelación presentado por el hoy actor; tal como lo hemos venido manifestando.



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

## 1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Como se dejó sentado en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, **no hay lugar al reconocimiento de la prima especial prevista** en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, pues reconocerla superaría el tope del 80% consagrada como bonificación por compensación.

Es de destacar los efectos vinculantes de la sentencia de unificación mencionada, a la luz de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

**Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (Se destaca)*

Sumado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los Magistrados de Tribunal y equivalentes no se encuentran en los supuestos fácticos que soportaron las reglas de unificación sentadas en el fallo referido de 2 de septiembre de 2019, y que dan lugar al reconocimiento de la reliquidación de prestaciones sociales y pago adicional del 30% de prima sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pues en su caso las prestaciones sociales siempre se han liquidado sobre el 100% de su asignación salarial, y mensualmente se les paga la Bonificación por Compensación, adicional al salario, la cual ya está calculada incluyendo las cesantías del congresista, y les permite recibir un ingreso mensual equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga anualmente un Magistrado de Alta Corte.

Por consiguiente, respetuosamente, solicito se acaten los efectos vinculantes de la sentencia de unificación, se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que de accederse al reconocimiento pretendido, se superaría el tope de remuneración previsto para los cargos de Magistrados de Tribunal y equivalentes, con la consecuente afectación injustificada al patrimonio público.

## 2. PRESCRIPCIÓN

En caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, propongo la siguiente excepción:

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

“ (...)

*Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)*



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

**Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993. (...)**

*Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”.*

Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: **“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”**

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de Magistrado o equivalente, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que el demandante radicó petición ante la entidad demandada el **21 de Octubre de 2014**, mediante la cual reclamó el reconocimiento adicional de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la liquidación de sus prestaciones sociales con el 100% de su asignación mensual, por los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2007 (fungió como Director Seccional de Administración Judicial en Cúcuta); y desde el 1º de noviembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2014 (fungió como Magistrado Auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura); razón por la cual, las sumas reclamadas, causadas con anterioridad al **21 de octubre de 2011**, se encuentran prescritas.

Cabe anotar también, que este caso particular, el demandante laboró en la Rama Judicial durante el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 1989 hasta el 30 de enero de 2008, y su petición fue radicada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena el día 21 de octubre de 2014, fecha en la cual ya se encontraba prescrita cualquier solicitud que por concepto de prima especial de servicio se pudiese realizar.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuéz, declare probada esta excepción.

**3. INNOMINADA:** Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, “sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”.

## VI. PETICIONES

Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

**VII. PRUEBAS**

- 1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por la demandante.
- 2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.
- 3.- Las que obran en el expediente
- 3.- Las que el despacho de oficio decreta

**VIII. ANEXOS**

1. Poder otorgado por Dr. Hernando Darío Sierra Porto en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena y correo electrónico donde se observa su otorgamiento
2. Resolución de nombramiento y acta de posesión del Dr. Hernando Darío Sierra Porto como Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

**IX. NOTIFICACIONES**

*La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos físicamente en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.*

*Dirección electrónica notificaciones: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co):*

*Mi correo [sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co); celular 3007901374*

*Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.*

Del Honorable Conjuez, cordialmente,

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

*C. C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
CONJUEZ: DR (A). JAVIER DORIA ARRIETA  
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00584-00  
DEMANDANTE: JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73. 131. 106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4104 de 2019 y Acta de Posesión de mayo 30 de 2019, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1. 996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
73. 131. 106 de Cartagena

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Acepto:

**RE: Otorgamiento de poder RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00584-00**

Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 5:34 PM

Para: Shirly Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Poder otorgado a la Dr Shirley Barbosa Pájaro

---

**De:** Shirly Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de julio de 2020 15:38

**Para:** Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Otorgamiento de poder RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00584-00

Respetado doctor

Hernando Darío Sierra Porto

Director Seccional de Administración Judiciales de Cartagena

Por medio del presente, muy comedidamente a usted solicito se me confiera poder especial con la facultades descritas a continuación y cuya referencia es las siguiente:

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CONJUEZ: DR (A). JAVIER DORIA ARRIETA

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00584-00

DEMANDANTE: JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

***HERNANDO DARIO SIERRA PORTO***, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4104 de 2019 y Acta de Posesión de mayo 30 de 2019, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

73.131.106 de Cartagena

*Acepto:*

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

*C.C. No. 33.334.966 de Cartagena*

*T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.*

Quedo atenta al otorgamiento del poder solicitado y de antemano manifiesto mi aceptación al mismo.

Atte.

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

Coordinadora de la Defensa zona 6

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Tel.: 664240

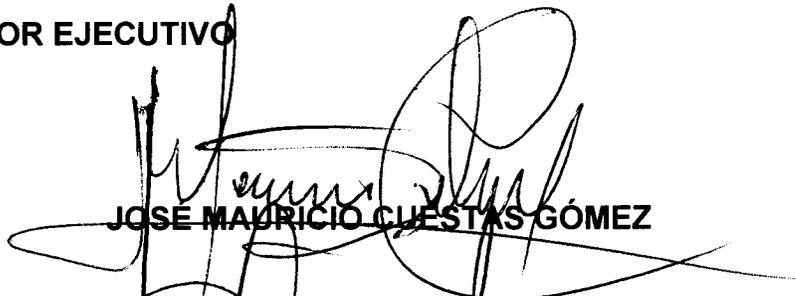


## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

  
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

  
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

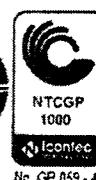
Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



---

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

**13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA  
JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y  
PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

**NIT: 800165831-4**

HACE CONSTAR

Que el Señor JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 9.069.267 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de octubre de 1969 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/10/1969	05/08/1970
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	06/08/1970	31/08/1971
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/09/1971	15/09/1971
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	16/09/1971	15/02/1972
ESCRIBIENTE CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	16/02/1972	14/01/1974
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	15/01/1974	31/01/1975
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/02/1975	11/01/1977
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA	08/09/1989	30/01/2008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

La presente constancia se expide en , 24/07/2020

**RUBY DEL CARMEN RIOS FLOREZ  
COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.  
ÁREA DE TALENTO HUMANO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIONAL BOLIVAR**